

Ref: Pertenencia N° 2022-129

Demandante: MARIA EMMA CASTAÑEDA

Demandados: HEREDEROS DE NICOLAS CASTAÑEDA JIMENEZ DETERMINADOS e INDETERMINADOS Y OTROS



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, noviembre veintitres (23) de dos mil veintitres (2023).

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia vencido el término del registro de personas emplazadas y proceso de pertenencia, junto con solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada BLANCA AURORA MUÑOZ y con las notificaciones personales mediante correos electrónicos de los demandados JUAN CARLOS, NELSON ELÍAS CASTAÑEDA MUÑOZ y MARIA CRISTINA CASTAÑEDA, motivo por el cual inicialmente el Despacho se pronunciará sobre el amparo de pobreza solicitado.

El artículo 151 del C.G.P. establece que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte, el artículo 152 de la misma codificación, prevé que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la

demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Del anterior recuento, se puede identificar que son dos los requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza: (1) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento y (2) que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Respecto de la primera exigencia, en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza señaló:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».

Como quiera que la solicitud debe elevarse **bajo la gravedad de juramento**, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado, quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente asunto, aunque la demandada BLANCA AURORA MUÑOZ pone en conocimiento su situación familiar, económica, en aparte alguno afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues en la notificación personal realizada por el Despacho el 12 de septiembre de 2023, se limita a solicitar el amparo de pobreza, sin apremio de juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso, como exige el inciso 2 del artículo 152 del CGP.

En consecuencia, se le **OTORGA a** la demandada BLANCA AURORA MUÑOZ el término de **cinco (5) días** contados a partir del siguiente al de la ejecutoria del presente auto, para que conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 152 del CGP, en forma escrita afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 de dicho texto normativo, so pena de negar la solicitud elevada.

Ref: Pertenencia N° 2022-129

Demandante: MARIA EMMA CASTAÑEDA

Demandados: HEREDEROS DE NICOLAS CASTAÑEDA JIMENEZ DETERMINADOS e INDETERMINADOS Y OTROS

Por otra parte, el 22 de agosto de 2023, se realizó la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia y en el Registro Nacional de Personas emplazadas a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS CASTAÑEDA JIMENEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMPO ELIAS CASTAÑEDA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO CASTAÑEDA ORJUELA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA CASTAÑEDA y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término legal establecido en los artículos 108, 293 del C. G. P. y el artículo 10° del decreto 806 de 2020, reglamentado mediante la Ley 2213 de 2022, el cual feneció el 21 de septiembre de 2023, sin que los emplazados hayan comparecido al proceso personalmente o por medio de apoderado a recibir notificación legal del auto admisorio, por consiguiente, el Juzgado:

DESIGNA como curador Ad-Litem, al abogado MANOLO GAONA GARCIA, en la forma dispuesta en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P.

Líbrese la comunicación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de forzosa aceptación y para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De otro lado téngase en cuenta que los demandados, NELSON ELÍAS, y JUAN CARLOS CASTAÑEDA MUÑOZ se notificaron del auto admisorio de la demanda, y sus anexos de manera personal por correo electrónico, quienes vencido el término de contestación guardaron silencio.

Finalmente, y toda vez que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en auto de 3 de agosto de 2023, allegó las evidencias faltantes, consistentes en las copias cotejadas del auto admisorio de 10 de noviembre de 2022, la demanda y sus anexos de la notificación personal realizada a la demandada MARIA CRISTINA CASTAÑEDA, la cual se realizó conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, téngase por notificada, la cual vencido el término de contestación guardó silencio.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

Ref: Pertenencia N° 2022-129

Demandante: MARIA EMMA CASTAÑEDA

Demandados: HEREDEROS DE NICOLAS CASTAÑEDA JIMENEZ DETERMINADOS e INDETERMINADOS Y OTROS

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_43_DEL
DIA DE HOY, _24-11-2023.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b544aebc5987afde1447c1a989d596774d6ac867807af7448ee557ebfce1a7b1**

Documento generado en 23/11/2023 06:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>